



Expediente Número: CAF - 54768/2019 **Autos:**
BRUNO, SEBASTIAN c/ EN-SPF Y OTRO s/AMPARO
LEY 16.986 **Tribunal:** CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I /
EXCMA SALA:

1. A fs. 275 el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1 hizo lugar a la acción de amparo iniciada por Sebastián Bruno y, en consecuencia, condenó al Servicio Penitenciario Federal y a la Universidad de Buenos Aires a que, “de manera conjunta, lleven adelante las acciones necesarias a fin de que el demandante pueda rendir las materias Teoría General del Derecho, Derecho de Daños y Derecho de Defensa al Consumidor, en calidad de libre, mediante el sistema de videoconferencia”.

Para así decidir, luego de reseñar los antecedentes de la causa, el magistrado indicó que “la Secretaría Académica de la Facultad [de Derecho], conjuntamente con los Departamentos Académicos o de Carrera, tienen la facultad de adoptar la metodología más adecuada para constituir de modo virtual las mesas examinadoras en aquellos casos en que, como en el presente, la presencialidad no sea posible”.

Sobre estas bases, concluyó que “nada obsta a que las co-demandadas UBA y SPF, de manera conjunta, lleven adelante las acciones necesarias a fin de que el actor pueda rendir mediante videoconferencia, en calidad de libre, las materias que adeuda. Máxime si se tiene en cuenta, tal como sostiene el señor Fiscal Federal, que el accionante se encuentra en el grupo de riesgo por contagio de COVID-19 por padecer de una afección en las vías respiratorias y que el propio SPF [...] ha brindado la posibilidad de que [...] fuera examinado académicamente mediante videoconferencia” (fs. 275, conforme, en todos los casos en que se alude a fojas, a las constancias obrantes en el sistema de consultas web del PJN).





2. Contra esa decisión, a fs. 279/283 y fs. 284/294 las demandadas dedujeron recursos de apelación, que fueron concedidos a fs. 296.

En primer término, el Servicio Penitenciario Federal reiteró su planteo de incompetencia, por entender que la cuestión debió ser ventilada ante el Juez de Ejecución Penal.

Asimismo, consideró que no se encontraban reunidos los requisitos para la procedencia de la acción de amparo y que “bajo ningún punto de vista se dan, en el presente caso, los supuestos de agravamiento ilegítimo en las condiciones de d/etención ocasionadas por un acto u omisión de [su parte] sino que únicamente se presenta un conflicto en relación a cuestiones particulares”.

Por su parte, la Universidad de Buenos Aires entendió que la decisión apelada afecta la autonomía universitaria, por cuanto se inmiscuye en ámbitos de su exclusiva incumbencia y desconoce su funcionamiento interno. Destacó que el Programa UBA XXII depende directamente del Rectorado y del Consejo Superior de la casa de estudios y que no es posible aplicarle a sus estudiantes las disposiciones dictadas por las autoridades de la Facultad de Derecho.

En ese orden de ideas, postuló que el actor “ha dejado de ser alumno del Programa UBAXXII desde el momento en que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 4 de Santa Rosa”. Y que, por ello, “ha logrado obtener el reconocimiento a un derecho que a rigor de verdad carece, atento que se la ha reconocido una condición académica que no tiene” y se ha eximido de cumplir con la reglamentación universitaria interna en la materia.

Luego, indicó que el actor no se ha visto “siquiera mínimamente afectado en sus derechos constitucionales y convencionales de acceder a su educación en condición de encierro”, sino que, por el contrario, la unidad penitenciaria en la que se encuentra “cuenta con convenio marco suscripto con la Universidad Nacional de La Pampa desde el año 2015”. Agregó que “la División Educación detalla las tramitaciones realizadas con





el objeto de garantizar la continuidad de la carrera de Derecho y de Licenciatura en Historia del Sr. Bruno mediante mesas de exámenes virtuales con la UNLPAM”.

Finalmente, manifestó que el amparista sólo cuenta con la posibilidad de rendir como alumno libre, pero a tal fin debe tenerse en cuenta las “condiciones de regularidad y el cumplimiento al régimen de correlativas que (...) debe cumplir necesariamente, para poder acceder a rendir examen”. Y en tal sentido, se agravió de la decisión de ordenarle que “le tome examen libre a una persona que ha dejado de pertenecer al programa UBAXXII y que tampoco es alumno regular de la Facultad de Derecho, desconociendo los principios básicos que resguardan la garantía constitucional de la autonomía universitaria”.

Corridos los pertinentes traslados, la parte actora los contestó a fs. 298/301.

4. El artículo 43 de la Constitución Nacional, en su parte respectiva, dispone que “[t]oda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

Sobre esta base, para la procedencia de la acción de amparo es imprescindible demostrar que se haya configurado arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la actividad estatal enjuiciada. Ello, en tanto la acción de amparo se encuentra reservada para aquellas situaciones en las que, por carencia de otros procedimientos aptos, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales (Fallos: 316:797).

La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad





pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba (Fallos: 325:2583).

5. En materia de derecho a la educación de personas privadas de su libertad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que dichas penas “tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” (art. 5°, párr. 6°). La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al deber de los Estados de adoptar “las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia” (Caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela”, sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 145). “En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: [...] [el] acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos” (párr. 146).

Por otra parte, las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)”, establecen que “[s]e tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas” y que, “[e]n la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que, al ser puestos en libertad, los reclusos puedan continuar sin dificultad su formación” (Regla 104).

En la misma línea, los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26, del 13 de marzo de 2008), aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponen que “[l]as personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna” (Principio XIII). El citado





Principio XIII precisa que “[l]os Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes”. Además, establece que “[l]os Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública...”.

La Corte Interamericana ha destacado que, “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna” (Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 152).

Frente a ello, el citado tribunal entendió que “el Estado [...] debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar” (párr. 153).

Ha señalado, asimismo, que “[l]a privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la





afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal”, como “los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática” (párr. 154).

De lo reseñado surge que el derecho de las personas privadas de su libertad a acceder a la educación —especialmente en coordinación con el sistema de educación pública— goza de amplio reconocimiento en diversos tratados internacionales de derechos humanos.

6. De acuerdo con las constancias allegadas a la causa, el señor Sebastián Bruno promovió acción de amparo a fin de que se ordene a las accionadas que provean las medidas necesarias para rendir exámenes finales en las mesas programadas para el mes de diciembre de 2019, ya sea por modalidad de videoconferencia o mediante el traslado de los docentes a la Unidad Penal N° 4 de Santa Rosa, provincia de La Pampa (fs. 20/31).

En su presentación inicial, el accionante relató que en el año 2004 comenzó a cursar la carrera de Abogacía en la Universidad de Buenos Aires y que, en el año 2013, con 14 materias aprobadas, comenzó su detención en la Unidad Penitenciaria de Devoto. Luego, cuatro años después, fue trasladado al penal de Marcos Paz, oportunidad en la que contaba con 33 materias aprobadas y adeudaba “12 puntos del Ciclo Profesional Orientado”.

Manifestó que en julio de 2017 fue trasladado a la unidad penal de Ezeiza, por lo que dedujo un *hábeas corpus* a efectos retornar a la cárcel de Devoto. Expuso que “el SPF no [lo] aceptaba [...] por razones de seguridad pero que [lo] podía llevar al móvil de traslados desde Ezeiza a cursar al CUD”. No obstante, relató, desistió de esa posibilidad “al tomar conocimiento que los traslados no eran factibles, ya que 4 de cada 5 traslados solicitados no





se realizaban por falta de móviles”, por lo que “p[er]trasm[er] traslado a alguna unidad que tenga convenio con facultad de derecho para terminar la carrera”.

Finalmente, en el año 2019 fue trasladado a la Unidad 4 de Santa Rosa, donde se le anotició que, de requerir las equivalencias entre la UBA y la Universidad Nacional de La Pampa, sólo se le reconocería un 55% de las materias aprobadas. A partir de ello, indicó, comenzó a efectuar las gestiones para rendir en la UBA por videoconferencia, pero, al canalizar sus reclamos a través del Programa UBAXXII, se le informó que “es inviable cualquier modalidad excepto la presencial”. Frente a esa negativa, promovió la presente acción de amparo.

7. Al contestar el informe del artículo 8° de la Ley N° 16.986, el Servicio Penitenciario Federal no desconoció las circunstancias expuestas, sino que, por el contrario, las confirmó. Sostuvo que el traslado a La Pampa se efectuó por “razones de seguridad penitenciaria”, que el servicio se encuentra en “estado de emergencia, el cual es de público conocimiento” y que “ante no poder efectivizar el traslado por falta de recursos económicos [...] se le brind[ó] la alternativa de que [...] pueda rendir por medio de videoconferencia” (fs. 254/264).

La Universidad de Buenos Aires, por su parte, señaló que “desde el momento en el que el Sr. Bruno fue traslad[ado] a dicho penal, ha dejado de pertenecer a las Unidades Penitenciarias en donde [...] tiene convenio con el SPF para el dictado de Carreras Universitarias a sus internos”. Y que, para rendir, “es necesario estar alojado en un penal donde [...] imparta clases, o bien, que el SPF CUMPLA CON EL COMPROMISO ASUMIDO de trasladar a los internos hacia dicho establecimiento”.

Agregó que la situación de emergencia económica del SPF no le es imputable y que “la situación académica del ex alumno Bruno NO se diferencia respecto a la de cualquier alumno de la carrera de abogacía que por la razón que fuese, deja de residir en un lugar donde la UBA cuenta con sede para el dictado de clases. Resulta obvio





que en estos casos nadie puede exigir que la Universidad se traslade a su destino de residencia para continuar con sus estudios”.

8. El Programa UBAXXII tiene “como finalidad planificar, coordinar, organizar, supervisar y evaluar las acciones correspondientes a las propuestas educativas de la Universidad de Buenos Aires en este ámbito destinadas a personas privadas de la libertad ambulatoria” (art. 1902, Título 47, Código UBA).

Está creado en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Académicos de la universidad y ofrece, entre otras opciones, carreras de grado según lo determine cada unidad académica (arts. 1901 y 1904, inc. 1°). Esa secretaría tiene competencias respecto de “la organización, coordinación y supervisión del funcionamiento del Programa UBAXXII, sin perjuicio de las propias e inherentes de las Unidades Académicas” (art. 1908).

Por su parte, cada unidad académica que ofrece alguna alternativa de estudio debe designar un coordinador (art. 1911), el cual tiene, entre otras funciones, las de: i) implementar las acciones académicas y administrativas de la Dirección del Programa y las referidas a la respectiva Unidad Académica; ii) diligenciar en el ámbito de su Unidad Académica, todos los trámites administrativos que se relacionen con la actividad de docentes y estudiantes del Programa; y iii) planificar, organizar, implementar y evaluar, conjuntamente con la Dirección del Programa, las acciones de enseñanza de las carreras que dicte la respectiva Unidad Académica y las actividades de extensión (art. 1912, incs. 1°, 2° y 3°).

Respecto de las condiciones para participar del programa, el reglamento prevé que “[l]os aspirantes a cursar la/s carrera/s incorporada/s al Programa deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas vigentes en esta Universidad” (art. 1913). Las solicitudes de inscripción deben ser “tramitadas por el Coordinador del Ciclo Básico Común y/o los Coordinadores de la Unidad Académica según corresponda” y “[l]a inscripción definitiva





al Programa como estudiante se formalizará con la confección del legajo correspondiente el que deberá contener la documentación pertinente de acuerdo con los requisitos de admisión” (arts. 1915 y 1916).

Asimismo, el Programa UBA XXII prevé la posibilidad de que los estudios se realicen bajo la modalidad a distancia. El artículo 1905 del Código UBA establece que “[l]as actividades se dictarán en forma presencial y se podrá adoptar la modalidad de educación a distancia, cuando estén previstas en las ofertas de las respectivas Unidades Académicas y resulte viable su implementación en las Unidades Penitenciarias. Las mismas deberán ajustarse a lo establecido en el Capítulo A CÓDIGO.UBA I-22”.

La última referencia normativa citada estructura el programa de “Educación a distancia” de la UBA, que “incluye todas las propuestas identificadas también como educación semipresencial, no presencial, abierta, asistida, flexible, electrónica, combinada, virtual, en red, mediada por tecnologías, cibereducación, teleformación y similares” (art. 1º, Título 22, Código UBA).

Finalmente, cabe señalar que la cláusula cuarta del convenio celebrado entre la Universidad de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (aprobado por Res. CS N° 3411/11) dispone que “[e]n los casos de internos que no estén alojados en donde se dicten los cursos de las carreras por ellos elegidas, se garantizará el traslado de los internos a otra Unidad donde puedan continuar, aunque sea por medio de otra modalidad, cursando el Ciclo Básico Común o la carrera universitaria en la que estuvieren inscriptos”. Y, su cláusula sexta prevé que el SPF “garantizará a los internos alojados en otras unidades y que estén cursando carreras de la UBA dictadas en el Centro Universitario Devoto, previa su inscripción a los llamados de examen respectivos, su traslado, a los fines de rendir sus materias en condición de alumnos libres”.





9. La negativa de la UBA a la petición del actor de rendir los exámenes que adeuda por videoconferencia reside en el lugar donde aquél se encuentra alojado, al punto tal de indicar que “para que el actor finalice la carrera de abogacía en la Universidad de Buenos Aires, primero debe retomar su condición de regularidad en la Universidad de Buenos Aires mediante la reincorporación en el Programa UBAXXII siendo alojado en un penal donde mi mandante imparta clases, o bien como se dijo, ordenar al Servicio Penitenciario Federal a que cumpla con sus compromisos asumidos por convenio de trasladar a los internos hacia dicho establecimiento”.

Sin embargo, la circunstancia de emergencia económica que el propio SPF reconoce, priva al amparista de la posibilidad de que sea trasladado a las unidades penitenciarias pertinentes a efectos de cumplimentar el requisito por el que la Universidad de Buenos Aires se opone a su pretensión.

De allí que en su presentación de fs. 142/144, el SPF informó que ofrecía la alternativa de que rindiera por videoconferencia, pero precisaba que la Facultad de Derecho informe el horario y día pertinente, “situación que para este caso aún no ocurrió, ya sea por la falta de oferta de cursada y/o la pandemia que estamos atravesando”.

Sobre estas bases, entiendo que la conducta de la Universidad accionada soslaya las propias previsiones del Reglamento del Programa UBAXXII que prevén la posibilidad de la educación a distancia (art. 1905, Título 47, Código UBA), como también el convenio celebrado con el Servicio Penitenciario Federal, que establece que si el interno no está alojado en unidades penitenciarias donde se cursen las carreras, se garantizará su traslado a otras “donde puedan continuar, **aunque sea por medio de otra modalidad**, cursando el Ciclo Básico Común o la carrera universitaria en la que estuvieren inscriptos” (énfasis agregado).

Tanto es así que, conforme surge de las constancias allegadas a la causa, los profesores de la Facultad de Derecho no se opusieron a que el accionante





rinda por videoconferencia. En efecto, de acuerdo con la copia del correo electrónico del día 29/04/2019, el Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de esa unidad académica le informó que [e]n cuanto a la opción de tomar el examen vía Skype, deberíamos tomar contacto con profesores que estén dispuestos, **lo cual resulta a priori bastante factible**” (énfasis agregado). En un correo posterior, del día 07/05/2019, solicitaron que “asegurar dos días de exámenes distintos [...] [y] confirm[ar] si estará a disposición la sala de conferencias para eventuales sendos días”.

10. Por otra parte, en su memorial, la universidad sostuvo que la decisión apelada desconoce su funcionamiento interno, puesto que el Programa UBAXXII depende directamente de la Secretaría de Asuntos Académicos y no le resultan aplicables “las disposiciones emanadas de las Autoridades de la Facultad de Derecho”. Agregó que “los Decanos de cada Unidad Académica, establecen su propia reglamentación, en el ámbito de sus competencias, destinadas a los alumnos de cada Facultad”.

Ahora bien, tal afirmación contradice lo expuesto por ella misma al contestar el informe del artículo 8° de la Ley N° 16.986 por cuanto refirió a las previsiones de la Resolución D N° 6723/2020 de la Facultad de Derecho, para indicar que ni los estudiantes en situación de encierro ni quienes cursan en libertad pueden rendir exámenes libres en forma presencial.

Esa resolución, por lo demás, como bien indicó el juez de grado, no excluye la posibilidad de rendir por otros medios que no sean presenciales, sino que prevé que “[l]a Secretaría Académica organizará con los Departamentos Académicos o de Carrera, el mecanismo y/o medidas de seguridad y protocolo en que se constituirán las mesas examinadoras presenciales, conforme a las restricciones que puedan regir al momento de su conformación, **o en caso de no poder constituirse de modo presencial la metodología que se adoptará**” (énfasis agregado).





Cabe agregar, al respecto, que además de las competencias académicas conjuntas que el Coordinador de cada Unidad Académica tiene con ellas (arts. 1912, Título 47, Código UBA), el cuerpo normativo prevé que “[t]odas las evaluaciones obligatorias -parciales y/o finales- de las asignaturas curriculares serán efectuadas de acuerdo con el **régimen establecido en cada Unidad Académica** y lo establecido por el convenio aprobado por Resolución (CS) N° 3411/11 y el Capítulo A CÓDIGO.UBA I-22 [de educación a distancia]” (art. 1923, Título 47, Código UBA).

En estos términos, se observa que la respuesta otorgada por la Universidad de Buenos Aires no alcanza a desvirtuar la decisión adoptada por el juez de grado con sustento en la normativa dictada por aquella.

11. Por último, y a mayor abundamiento, corresponde indicar que, en los juicios de amparo, debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes (Fallos: 313:344; 316:2016, entre muchos otros) y que, al respecto, la solución que se otorgue al caso no puede desligarse del escenario sanitario de público conocimiento que estamos atravesando.

En especial, es preciso tomar en cuenta las políticas generales de restricción de la circulación adoptadas por las autoridades nacionales a efectos de disminuir las consecuencias negativas de la pandemia y, vinculado a ello, que el señor Bruno constituye un paciente con condiciones de salud particularmente sensibles, puesto que no se ha desvirtuado que padece de asma y EPOC, por lo que un traslado como el pretendido por la UBA podría comprometer su salud.

En este marco, como se ha visto, la solución propuesta encuentra asidero en la normativa de la casa de estudios y, en definitiva, no escapa de la situación general que atraviesa a los estudiantes universitarios, puesto que — como es de público conocimiento y así lo han dispuesto las propias autoridades universitarias (ver Resolución R N°





342/20 y concordantes, Resolución CS N° 215/20 y concordantes) — las circunstancias actuales han obligado que, casi íntegramente, la impartición de la enseñanza universitaria deba efectuarse por medios virtuales.

La UBA sostiene que “la situación académica del ex alumno Bruno NO se diferencia respecto a la de cualquier alumno de la carrera de abogacía que por la razón que fuese, deja de residir en un lugar donde la UBA cuenta con sede para el dictado de clases”. No obstante, esa afirmación soslaya que, en las condiciones actuales, la cursada por medios virtuales no obliga a los estudiantes a tener domicilio habitual en la Ciudad de Buenos Aires a efectos de llevar adelante su vida universitaria, asistir a clases o rendir sus exámenes.

A partir de ello, la negativa de la demandada de acceder a la petición del señor Bruno luce como manifiestamente arbitraria y cercena su derecho a la igualdad y a la educación.

Finalmente, cabe agregar que el rechazo de su petición colisiona con los objetivos del programa, con las posibilidades de reinserción social del accionante y con los recursos destinados por la UBA a la educación universitaria de aquél—quien se halla a sólo tres materias de graduarse —.

12. Corresponde señalar, por último, que no obsta a nada de lo expuesto la invocación a la autonomía universitaria. En forma sostenida, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que aquella no debe ser entendida de modo tal que la Universidad se mantenga al margen de toda regulación legal, sino que, por el contrario, ella funciona y se desarrolla engarzada en el ordenamiento jurídico en general (Fallos: 322:842; 340:983, entre otros).

Es decir, que la autonomía universitaria no da lugar a una institución política autónoma en tanto forma descentralizada de poder (Fallos: 337:1447), sino que expresa el mandato constitucional de otorgar un ámbito de libertad académica y de cátedra a las universidades, las que, no obstante, deben desarrollar la generalidad de su





actividad en el marco de lo dispuesto por la legislación estatal, de conformidad con las potestades enumeradas en el artículo 75 de la Constitución Nacional.

Sobre tales bases, cabe señalar que, por un lado, la solución propuesta encuentra sustento en la aplicación estricta de la normativa universitaria —sin que la demandada haya introducido argumentos idóneos en sentido contrario— y que, por otro, la autonomía universitaria no puede ser válidamente invocada para cercenar el derecho a la educación de los alumnos, en tanto garantizar este último es uno de sus fundamentos constitucionales.

13. Sobre la base de lo expuesto, considero que V.E. debería rechazar los recursos de apelación deducidos por las codemandadas y, en consecuencia, confirmar la decisión de fs. 275.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte, haciendo saber que en razón de la situación sanitaria de público y notorio conocimiento y en tanto esta se mantenga, dicha notificación podrá cumplirse mediante el envío de la sentencia simultáneamente a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; apasqualini@mpf.gov.ar, y; dvocos@mpf.gov.ar.

